



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DERECHO A LA PRIVACIDAD EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1º: Reemplázase el texto del artículo 45 bis de la ley 19.798, incorporado por ley 25.873, por el siguiente:

"La observación remota de las telecomunicaciones sólo podrá efectuarse mediante orden emanada de Juez competente, en el marco de procesos judiciales por delitos de acción pública, mediante resolución fundada.

En dicha orden se fijará el plazo de duración de la observación, que en ningún caso podrá extenderse por más de 30 (treinta) días corridos. Esta medida podrá prorrogarse cuantas veces fuera necesario, en todos los casos mediante resolución fundada.

No se podrá almacenar ninguna información obtenida por este medio que no guarde relación directa e inmediata con el objeto del proceso judicial en que se hubiere ordenado.

La información obtenida por medio de la observación remota de comunicaciones sólo podrá ser utilizada dentro del proceso judicial en que se hubiese ordenado."

Artículo 2º: Reemplázase el texto del artículo 45 ter de la ley 19.798, incorporado por ley 25.873, por el siguiente:

"La observación remota de la comunicaciones sólo podrá ser ordenada cuando fuere imposible obtener la prueba requerida por otro medio probatorio.

Sólo podrá afectar a las comunicaciones que emitan y/o reciban en sus domicilios particulares, lugares de trabajo y/o equipos o terminales móviles el imputado en causa penal por delito de acción pública, la víctima y/o los familiares de ésta.

En el caso de que la observación remota se haga respecto de las comunicaciones que emitan y/o reciban la víctima y/o los familiares de ésta, se requerirá el consentimiento de los interesados."

Artículo 3º: Reemplázase el texto del artículo 45 quáter de la ley 19.798, incorporado por ley 25.873, por el siguiente:

"El Estado Nacional, las provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán plenamente responsables de cualquier daño que pudiera derivar de la observación remota de las comunicaciones y/o de la utilización de la información obtenida."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4º: Deróganse los artículos 2, 7 y 8 de la ley 25.891.

Artículo 5º: Reemplázase la última parte del primer párrafo del artículo 3 de la ley 25.891 por el siguiente texto: *“prever mecanismos tendientes a proporcionar, de manera inmediata, a toda hora y todos los días del año, sin cargo para el Estado, la información contenida en este registro ante requerimiento cursado por el Poder Judicial, en los términos y con las limitaciones del artículo 45 ter de la ley 19.798.”*

Artículo 6º: Derógase el decreto 1563/04.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION

CARLOS A. TINNIRELLO
DIPUTADO DE LA NACION